

vaya á ser adscrito cada uno, y podrá ser modificada en todo tiempo, con igual requisito.

Cuando haya recargo de trabajo en algún servicio, el Alcaide ordenará á los escribientes adscritos á los otros servicios que, sin perjuicio de las labores que les estén encomendadas y en las horas que el mismo Alcaide fije, auxiliien las labores de la oficina que tuviere el recargo; pues el único efecto de la adscripción será el de imponer un trabajo como preferente, pero no como exclusivo.

De los Mozos.

Art. 378. De los mozos de la Cárcel se destinará uno para que desempeñe el cargo de portero de la Alcaidía y otro para guardalumbrado.

Todos los mozos estarán á las órdenes del Alcaide y desempeñarán su cargo conforme á las reglas que él establezca.

CAPÍTULO XV.

Disposiciones Generales.

Art. 379. El lunes de cada semana, y también el jueves, si á juicio del Alcaide fuere necesario, se recibirán los útiles y materiales para el trabajo libre de los presos y los demás objetos que les envíen sus familias.

Todos los objetos y materiales destinados á un pre-

so se llevarán en un solo bulto que irá marcado con su etiqueta respectiva. Si fueren muy voluminosos se dividirán en varios bultos.

Los artefactos de los presos y los objetos que éstos remitan al exterior, serán entregados los miércoles y sábados de cada semana.

Art. 380. Todos los días de ocho á nueve de la mañana se recibirá y entregará la correspondencia para los presos y la que ellos despachen.

Art. 381. La distribución de los alimentos se hará simultáneamente en todos los departamentos y secciones de la prisión.

Art. 382. Los domingos y días festivos nacionales se suspenderán los trabajos en las escuelas y no será obligatorio el trabajo sino para aquellos reos que tengan á su cargo el servicio de alimentos ú otro de la prisión que no deba ser interrumpido.

En las mañanas de esos días puede haber pláticas sobre moral, sin referencia á ningún culto, dadas por las personas á quienes al efecto autorice el Gobierno del Distrito. Estas pláticas podrán tener verificativo en los lugares destinados á escuelas; pero no se permitirá que se reúnan presos de diferentes secciones.

Art. 383. La hora de levantarse, las de recibir alimentos, comenzar ó suspender el trabajo y la de silencio serán anunciadas con tres campanadas.

La llegada del médico será anunciada con cuatro campanadas.

Art. 384. Los útiles y efectos necesarios para la limpieza y servicio de la prisión serán entregados semanalmente por el Administrador á los empleados y en la forma que el Alcaide determine, conforme al artículo 365.

Art. 385. No se emplearán los azotes ni ninguna otra violencia física como castigo. Los celadores, cabos y ayudantes sólo harán uso de su bastón ó de sus armas cuando sean agredidos ó para impedir que se cometa algún delito ó infracción; en cualquier otro caso, para vencer la resistencia á obedecer sus órdenes, emplearán correas, esposas ú otros aparatos ó útiles semejantes que sin maltratar al preso lo pongan en la imposibilidad de causar mal y ejercer violencia.

Art. 386. Salvo lo dispuesto en el artículo 44, á ninguna persona libre se le permitirá que pase más allá de los locutorios ni que penetre á los lugares ocupados por los presos.

El Gobierno del Distrito puede conceder permisos especiales para visitar la prisión y tales visitas tendrán verificativo solamente los jueves de dos á cinco de la tarde, á menos de que el Gobierno señale expresamente en el permiso otro día ú hora. Los visitantes se abstendrán de comunicarse con los presos.

Art. 387. Cuando se hubiere cometido una falta disciplinaria en un local y los presos se nieguen á declarar quién la haya cometido, todos los que se encuentren en el local ó por lo menos aquellos de quienes

haya presunción de ser los autores ó de conocer al culpable, serán castigados como autores de la falta.

Art. 388. Los jóvenes condenados á reclusión en establecimiento de corrección penal, extinguirán su condena, conforme al art. 7º, en la Casa de Corrección, á donde serán remitidos tan luego como se comunique al Alcaide la ejecutoria.

Art. 389. Los reos condenados no saldrán de la cárcel sino por orden expresa del Gobierno del Distrito, dictada á petición de la autoridad judicial, para que el reo comparezca en un juzgado ó tribunal ó para que con él se practique alguna diligencia reclamada por las necesidades de un proceso y que no pueda tener verificativo en la prisión.

Art. 390. Continuará establecido el taller de cigarrros para consumo especial de los presos y no se permitirá que se introduzcan á la cárcel ni que se consuman en ella cigarros que no sean elaborados en dicho taller.

Art. 391. El Gobierno del Distrito queda facultado para acordar y ordenar todo lo que sea necesario para el buen orden y seguridad de la prisión, en cuanto no estuviere prevenido en el presente Reglamento ni en otra disposición.

TITULO III.

DE LA CÁRCEL DE CIUDAD DE MÉXICO.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 392. La Cárcel de Ciudad dependerá de la Secretaría de Gobernación y estará al cargo inmediato del Gobierno del Distrito. Sus gastos serán cubiertos en su totalidad por el Ayuntamiento de México.

Art. 393. En la Cárcel de Ciudad se observarán las disposiciones del Título I de este Reglamento y además las contenidas en los artículos siguientes.

Art. 394. La Cárcel se dividirá en dos departamentos: uno de hombres y otro de mujeres, y cada uno de ellos se subdividirá en tres secciones, una de detenidos, otra de condenados y otra de separos, para los presos á quienes se incomunique por pena disciplinaria.

Art. 395. El régimen á que estarán sujetos los presos de esta Cárcel será el que respectivamente establece el presente Reglamento en su Título II para los detenidos y para los condenados á arresto menor que se encuentren en la Cárcel General.

Art. 396. Los alimentos para los presos serán ministrados por la Cárcel General, á la cual pagará quincenalmente el Ayuntamiento su importe á estricto precio de costo.

El Alcaide de la Cárcel de Ciudad pasará al Administrador de la Cárcel General diariamente, antes de las cinco de la tarde, una nota firmada en que conste el número de raciones que se necesite para el día siguiente. En la misma nota se asentará el recibo de las raciones que sean ministradas.

Estas notas se agregarán como comprobantes á la liquidación que quincenalmente se presente al Ayuntamiento para su pago.

Art. 397. Los empleados de la Cárcel de Ciudad tendrán las mismas obligaciones y estarán sujetos á las mismas reglas que los de la Cárcel General en todo lo que se refiera á sus respectivos cargos, sin más modificaciones que las que necesariamente resulten de la diferencia de destino y organización de una y otra Cárcel.

Art. 398. El Alcaide formará mensualmente el presupuesto de los gastos de la Cárcel para el mes siguiente y lo remitirá antes del día 20 al Gobierno del Distrito para que éste, con su aprobación ó con las modificaciones que acuerde, lo comunique al Ayuntamiento, á efecto de que su importe se incluya en el Presupuesto Municipal, y se ordene el pago.

Para los gastos imprevistos y urgentes que ocurran durante el mes, el Alcaide se dirigirá al Gobierno del Distrito y si éste considerare fundada la iniciativa, la transmitirá al Ayuntamiento para que acuerde el pago.

El Alcaide será el encargado del pago de sueldos

así como de la distribución é inversión de los gastos y rendirá quincenalmente su cuenta comprobada á la Administración de Rentas Municipales.

Art. 399. La planta de empleados será la siguiente:

	Sueldo mensual.
I. Alcaide.....	\$ 120
II. Subalcaide.....	100
III. Oficial archivero encargado de los libros.....	60
IV. Dos escribientes. Cada uno.....	50
V. Dos celadores de 1ª clase. Cada uno.....	50
VI. Cuatro celadores de 2ª clase. Cada uno.....	40
VII. Tres mozos. Cada uno.....	25

Art. 400. Los nombramientos serán hechos por el Gobierno del Distrito, el cual puede en todo tiempo remover á los empleados. Las licencias por más de tres días serán solicitadas del Gobierno.

Art. 401. Cuando fuere necesario hacer alguna modificación en la planta, sea en cuanto al número de empleados ó en cuanto á los sueldos, el Gobierno del Distrito se dirigirá al Ayuntamiento de México para que éste acuerde la correspondiente reforma y aumento en la asignación destinada á gastos de la Cárcel.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Este Reglamento comenzará á regir el día en que se inaugure la Penitenciaría de México y desde esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones reglamentarias relativas á establecimientos penales.

Art. 2º Los planos á que se refiere el art. 149 se formarán por primera vez y serán elevados al Gobierno del Distrito dentro de los dos meses siguientes á la promulgación de este Reglamento. Las obras materiales que sea necesario ejecutar en las cárceles para dar cumplimiento á lo dispuesto en el presente Reglamento quedarán terminadas á más tardar para el 31 de Diciembre del año en curso.

Art. 3º Por esta vez la planta y sueldos de los empleados de la Cárcel General será acordada á propuesta del Gobierno del Distrito, por la Secretaría de Gobernación, la cual determinará quiénes de los empleados de la actual Cárcel Municipal de México deban continuar prestando sus servicios y hará los nombramientos necesarios para integrar la planta que fije.

Art. 4º Los reos á quienes en virtud de lo preceptuado en el texto primitivo del art. 77 del Código Penal, se haya señalado por sentencia judicial el trabajo á que deba dedicarse, serán destinados á ese trabajo, no quedando sujetos á lo prevenido en el art. 172 de este Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Septiembre de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á v.l. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 14 de Septiembre de 1900.—*M. González Cosío*.

Diario Oficial, Septiembre 14 de 1900.

NUMERO 144.

Septiembre 14.—Secretaría de Gobernación —Reglamento de la Penitenciaría de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

En uso de las facultades que al Ejecutivo conceden la fracción I del art. 85 de la Constitución Federal y

el art. 1.^o transitorio del decreto de 5 de Septiembre de 1896, he tenido á bien aprobar, con el carácter de provisional, el siguiente

Reglamento de la Penitenciaría de México

CAPÍTULO I.

Del objeto de la Penitenciaría.

Art. 1.^o La Penitenciaría se destinará exclusivamente á que en ella extingan sus condenas los reos varones que en seguida se expresan:

- I. Los condenados á prisión extraordinaria;
- II. Los reincidentes condenados á prisión ordinaria;
- III. Los condenados á prisión ordinaria por tres años ó más;
- IV. Los condenados á prisión á quienes se haga efectiva la retención que establecen los arts. 71 á 73 del Código Penal, cualquiera que haya sido la prisión en que hayan estado extinguiendo su pena;
- V. Los condenados á prisión que por su incorregible mala conducta en la Cárcel General de México sean consignados á la Penitenciaría por el Alcaide de dicha Cárcel, con aprobación ó por acuerdo del Gobierno del Distrito Federal.